INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE SALUD MENTAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ZORAYA VILLACIS PALACIOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Zoraya Villacis Palacios , integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción 1 numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de salud mental,** al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La salud de niñas, niños y adolescentes comprende uno de los derechos humanos primordiales que no se agota nada más en el cuidado de las enfermedades físicas. Su protección debe comprender también las condiciones necesarias para garantizar su bienestar psicológico y emocional, así como la prevención, detección y atención oportuna de los factores que puedan afectar su desarrollo integral.

Alrededor de uno de cada siete niños y adolescentes de entre 10 y 19 años padece trastornos mentales, siendo los más frecuentes la ansiedad, la depresión y los trastornos del comportamiento, según un nuevo informe de la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia publicado el miércoles[1] .

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado debe prevalecer el principio del interés superior de la niñez y que niñas y niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud para su desarrollo integral[2] . Este mandato constitucional obliga a que las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes sean diseñadas desde una perspectiva integral y no únicamente a partir de la atención de padecimientos cuando éstos ya se encuentran presentes.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce, en su artículo 24, el derecho de toda niña y niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y obliga a los estados a adoptar las medidas necesarias para garantizar la prestación de asistencia médica y atención sanitaria[3]. Este derecho debe entenderse de manera amplia, pues la salud durante la infancia y la adolescencia se encuentra estrechamente relacionada con las condiciones en las que se desarrollan, estudian, conviven y participan en la sociedad.

El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general número 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, ha señalado que este derecho comprende la prevención, la promoción, el tratamiento y la rehabilitación, así como las condiciones que permitan alcanzar el máximo desarrollo posible.

De manera particular, reconoce entre los problemas que deben ser atendidos por los estados aquellos relacionados con la salud psicosocial y mental. Asimismo, establece la necesidad de contar con políticas y planes de acción que incorporen recursos suficientes para hacer efectivo este derecho[4] .

A partir de este marco, resulta necesario fortalecer la legislación nacional para que la salud mental de niñas, niños y adolescentes no permanezca únicamente como un componente general del derecho a la salud, sino que cuente con medidas específicas dentro de la legislación especializada en materia de derechos de la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya reconoce el derecho a la protección de la salud y establece diversas obligaciones para las autoridades. También incorpora el bienestar físico y mental dentro de su objeto y establece principios como el interés superior de la niñez, la no discriminación, la participación, la autonomía progresiva, la corresponsabilidad y la protección integral.

No obstante, la realidad exige fortalecer estas disposiciones. La existencia de un reconocimiento general del derecho no garantiza, por sí misma, que una niña, niño o adolescente pueda acceder de manera oportuna a servicios de orientación, prevención, atención psicológica o seguimiento. Por ello, la legislación debe establecer con mayor claridad las acciones que las autoridades deben desarrollar para atender esta dimensión de la salud.

La salud mental durante la niñez y la adolescencia puede verse afectada por distintos factores. La violencia familiar, el acoso escolar, la discriminación, la violencia digital, la pérdida de un familiar, la separación familiar, el abandono, las condiciones de vulnerabilidad social y otras experiencias adversas pueden generar consecuencias en el bienestar emocional y en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Ningún grupo está a resguardo. Los jóvenes temen por su futuro, la gente mayor se aflige por la destrucción del mundo de su niñez y los activistas y científicos climáticos sufren agotamiento emocional y desesperación. Y esto sin considerar el estrés postraumático y la depresión experimentados por quienes ya están afectados por los desastres relacionados con el clima, particularmente en las economías en desarrollo vulnerables[5] .

Frente a estas situaciones, la respuesta institucional y legislativa no puede limitarse a intervenir cuando existe un diagnóstico o ya que la problemática ha alcanzado un nivel grave. Es necesario fortalecer la prevención y establecer mecanismos que permitan identificar oportunamente posibles señales de afectación y canalizar a quienes requieran atención especializada.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes relacionadas con el derecho a la salud, a fin de establecer expresamente acciones de promoción del bienestar mental, prevención, detección temprana, atención psicológica, referencia a servicios especializados y seguimiento.

Una de las principales razones para incorporar estas medidas en la legislación es evitar que la atención dependa exclusivamente de la capacidad de las familias para identificar un problema y buscar ayuda. El Estado debe generar mecanismos accesibles que permitan que niñas, niños y adolescentes puedan recibir orientación y atención cuando la necesiten, particularmente quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

La propuesta también parte de la necesidad de fortalecer la coordinación institucional. La salud mental de niñas, niños y adolescentes no corresponde exclusivamente al sector salud. Las autoridades educativas, de protección de derechos y de asistencia social tienen contacto directo con este grupo de población y, por ello, pueden desempeñar un papel relevante en la prevención y detección de situaciones que requieran atención.

En este sentido, las escuelas constituyen espacios importantes para la prevención y la identificación temprana. Sin convertir al personal educativo en responsable de realizar diagnósticos clínicos, sí resulta necesario que existan mecanismos de orientación y canalización que permitan actuar ante situaciones que puedan afectar el bienestar emocional de las y los estudiantes.

La reforma busca también que estas acciones se desarrollen bajo un enfoque de derechos humanos. La atención de la salud mental debe respetar la dignidad, privacidad, participación y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, debe evitar cualquier forma de discriminación o estigmatización relacionada con la búsqueda de apoyo psicológico.

El principio del interés superior de la niñez adquiere especial relevancia en este punto. Si la Constitución establece que dicho principio debe orientar las decisiones y actuaciones del Estado, entonces las políticas públicas en materia de salud deben considerar las necesidades particulares de niñas, niños y adolescentes y procurar que las intervenciones se realicen de manera oportuna, accesible y adecuada a su edad y grado de desarrollo.

> **Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte.**

El artículo **2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate[6] .

La observación general número 15 del Comité de los Derechos del Niño refuerza esta obligación al señalar que los estados deben eliminar obstáculos financieros, institucionales y culturales que impidan el acceso de niñas y niños a los servicios sanitarios, además de desarrollar políticas y planes de acción presupuestados para hacer efectivo el derecho a la salud.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende crear un derecho ajeno al marco constitucional y convencional mexicano. Por el contrario, busca desarrollar y hacer más efectiva una obligación que ya deriva del derecho a la salud, del principio del interés superior de la niñez y del deber del Estado de garantizar el desarrollo integral de este sector de la población.

La incorporación expresa de medidas de salud mental en la Ley General permitirá establecer una base jurídica más clara para que las autoridades desarrollen programas y acciones permanentes, con énfasis en la prevención y la atención oportuna. También permitirá fortalecer la coordinación entre las instituciones responsables y establecer mecanismos de referencia y seguimiento para evitar que los casos queden sin atención.

Asimismo, la propuesta reconoce que la salud mental debe abordarse desde una perspectiva preventiva. Informar, orientar y generar herramientas para que niñas, niños, adolescentes, madres, padres, tutores, docentes y personas cuidadoras puedan identificar factores de riesgo puede contribuir a que las situaciones sean atendidas antes de que produzcan consecuencias mayores.

El objetivo, por tanto, es avanzar de un modelo que responde principalmente ante la existencia de un problema hacia uno que también prevenga, detecte y acompañe. La protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige que las instituciones públicas actúen antes de que una afectación se agrave y que existan mecanismos claros para garantizar la continuidad de la atención.

Por las razones expuestas, se considera necesario reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para fortalecer el marco jurídico aplicable a la salud mental de niñas, niños y adolescentes, incorporando obligaciones específicas de promoción, prevención, detección, atención, referencia y seguimiento.

Para una perspectiva más clara de esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a VIII. … IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. a XX. …	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a VIII. … IX. Derecho a la protección de la salud, **salud mental** y a la seguridad social; X. a XX. …
Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. … **Sin correlativo vigente.** II. a XVIII. …	Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. … **I Bis. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes a servicios de salud integrales en materia de salud mental, incluyendo acciones de promoción, prevención, atención y recuperación;** II. a XVIII. …
Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. … … I. a XX. … **Sin correlativo vigente.** XXI. a XXIII. … …	Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los tratados internacionales suscritos,** la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. … … I. a XX. … **XX Bis. Inculcar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la salud mental;** XXI. a XXIII. … …

Por lo expuesto, someto a la elevada consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforman los artículos 13, 50 y 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Derecho a la protección de la salud, **salud mental** y a la seguridad social;

X. a XX. ...

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. ...

I Bis. Garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes a servicios de salud integrales en materia de salud mental, incluyendo acciones de promoción, prevención, atención y recuperación;

II. a XVIII. ...

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los

derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los tratados internacionales suscritos,** la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

...

I. a XX. ...

XX Bis. Inculcar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la salud mental;

XXI. a XXIII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes deberá realizar las adecuaciones necesarias a los instrumentos de política pública correspondientes para incorporar las acciones previstas en el presente decreto.

Tercero. Las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones correspondientes a sus disposiciones jurídicas y programas de protección de niñas, niños y adolescentes dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a los recursos aprobados para tal fin en los respectivos presupuestos de egresos de la federación y de las entidades federativas para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizan ampliaciones presupuestarias adicionales en el ejercicio fiscal en curso ni subsecuentes.

Notas

1 https://news.un.org/es/story/2024/10/1533401

2 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

3 https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

4 https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/crccgc15-general-comment-no-15-right-child-highest

5 https://elpais.com/planeta-futuro/visionary-voices/2024-02-09/la-crisis-global-de-salud-mental-exige-una-nueva-manera-de-pensar.html

6 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2026.

Diputada Zoraya Villacis Palacios (rúbrica)

SIL